

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS

RADICACIÓN:	76109-33-33-002-2015-00084-01
DEMANDANTE:	Protex S.A oscar@buitragoasociados.net
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
VINCULADO:	LIBERTY SEGUROS S.A. lilianromero@libertycolombia.com
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
TEMA:	Clasificación arancelaria gasas subpartida 30.05

Sentencia No.110.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada DIAN contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura que accedió a las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-639-01-02204 del 13 de marzo de 2014, «Resolución por la cual se profiere una Liquidación Oficial de Corrección», y 10036 del 25 de junio de 2014, «Por la cual se resuelven dos (2) recursos de reconsideración».

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, **DECLÁRESE** en firme las declaraciones de importación con adhesivo No. 23030015878095 del 14 de enero de 2011, presentada por la AGENCIA DE ADUANANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A. Nivel II a nombre del importador Protex S.A.

TERCERO: En caso dado que se hubiere cancelado alguna suma de dinero en favor de la DIAN, conforme lo indicado en los actos administrativos declarados nulos se deberá devolverla debidamente indexada a quien lo haya sufragado.

«...»

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1.- Las pretensiones

Mediante escrito radicado el 29 de mayo de 2015 el apoderado de la sociedad Protex S.A., formuló demanda en la que solicitó:

- Se declare la nulidad de la Resolución 1-03-241-201-639-01-0204 del 13 de marzo de 2014 a través de la cual la Dirección Seccional de Aduanas profirió la Liquidación Oficial de Corrección a la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo 23030015878095 del 14 de enero de 2011, presentada a nombre del importador Protex S.A., por la suma de \$44.308.000.

- De igual forma pide que se ordene la nulidad de la Resolución 10036 del 25 de junio de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 1-03-241-201-639-01-0204¹ del 13 de marzo de 2014 que confirmó la liquidación Oficial de Corrección a la declaración de importación con adhesivo 23030015878095.

-A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que no era procedente la formulación de liquidación oficial de corrección para la declaración de importación 23030015878095 del 14 de enero de 2011, y por lo tanto se declare su firmeza.

- Así mismo pide que en el evento en que la sociedad demandante haya efectuado algún pago correspondiente a la liquidación Oficial de Corrección se ordene el reintegro de dichos dineros, más los intereses legales.

Finalmente solicitó el pago del lucro cesante con intereses y actualizaciones no inferiores al IPC más el 6% de daño emergente, desde el momento en que dicha

¹ Los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y los mismos se acusaron en dicho circuito judicial: sin embargo, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, mediante providencia del 5 de mayo de 2015 declaró la falta de competencia para conocer de los mismos, en atención a que la declaración de importación con adhesivo 23030015878095 del 14 de enero de 2011 fue presentada ante la seccional de Buenaventura, por lo cual la actuación fue remitida por competencia territorial ante los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura.

suma se abone a la entidad demandada, hasta el momento en que efectivamente se reembolse el pago.

1.2.- Los Hechos:

Del expediente, la Sala destaca los siguientes:

La entidad demandada por medio de la División de Gestión de Fiscalización profirió Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Corrección 1-03-238-419-434-2-0006413 del 22 de noviembre de 2013, la cual fue notificada a la sociedad importadora Protrex S.A.

Posteriormente la División de Liquidación de la DIAN formuló liquidación Oficial de Corrección a la sociedad Protrex S.A., mediante la Resolución 03-241-201-639-01-0204 del 13 de marzo de 2014 frente a la declaración de importación con autoadhesivo 23030015878095 del 14 de enero de 2011.

Refiere que la sociedad Protrex S.A. presentó recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Corrección 1-03-238-419-434-2-0006413 del 22 de noviembre de 2013, el cual fue despachado de manera desfavorable a través de la Resolución 10036 del 25 de junio de 2014.

1.3 Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

La parte actora invocó como normas violadas el artículo 29 de la Constitución Política; el Decreto 4589 de 2006; el artículo 2 del Decreto 2685 de 1999; la Convención sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia comercial; el artículo 281 de la Ley 906 de 2004 y el Decreto 4725 de 2005.

2. La actuación procesal y contestación de la demanda

2.1. Por auto del 22 de junio de 2015 se admitió la demanda y se vinculó como litisconsorte necesario a la sociedad Liberty Seguros S.A., así pues, se ordenaron las respectivas notificaciones personales de la providencia al representante legal de la entidad demandada, a la sociedad aseguradora vinculada, al agente del Ministerio Público, y se reconoció personería al apoderado de la parte actora.

2.2. Liberty Seguros S.A.².

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones incoadas al considerar que la sociedad Protrex S.A celebró con Liberty Seguros contrato de seguro mediante la póliza de Seguro de cumplimiento de Disposiciones Legales 1355545 desde el 22

² Folios 305 a 313 C. No.2.

de agosto de 2012 hasta el 22 de noviembre de 2013, con el objeto de pagar las sanciones y tributos a que hubiere lugar por el incumplimiento de la actividad de usuario permanente a cargo de Protex S.A.

De igual forma, expone que, a través de la Agencia de Aduanas Custom International S.A. Nivel 2, la sociedad Protex S.A. presentó declaración de importación 23030015878095 del 14 de enero de 2011, que corresponde a la mercancía denominada gasa hospitalaria tipo VII en rollo de 100 yardas, marca Medispo para usos medico quirúrgicos, odontológicos, o veterinarios, producto que fue clasificado bajo la subpartida arancelaria 30.05.90.39.00 con un gravamen arancelario 15% y 0% de IVA, que pese lo anterior la Dian consideró que la clasificación arancelaria no era la efectuada por el importador y en tal medida determinó que la clasificación arancelaria correcta para el producto era la indicada en la subpartida 52.08.21.10.00 con un arancel del 5% y 16% de IVA.

Añade que «los actos administrativos demandados fueron proferidos bajo una falsa motivación, debido a la incorrecta aplicación de los preceptos normativos contenidos en el Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011 y las características particulares del producto, al considerar que la clasificación de la mercancía objeto de controversia debía efectuarse bajo la subpartida 52.08.21.10.00 arancel del 5% y 16% de IVA y no por la 30.05.90.39.00 arancel 15% y 0% IVA, como lo efectuó Protex S.A., puesto que esta última resulta ser la correcta y debida clasificación del producto antes señalado, al reunir todas y cada uno de los requisitos que se contemplan para su clasificación bajo dicha subpartida».

2.3. Dirección Seccional de Aduanas de Impuestos de Buenaventura-DIAN³

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que es la única autoridad para emitir clasificaciones arancelarias, por ello sostiene que:

Si se revisa el acto administrativo impugnado se puede observar claramente que la autoridad Aduanera dio aplicación correctamente a la clasificación arancelaria establecida en el arancel de aduanas vigente al momento de la importación investigada, hecho éste que además de haber sido avalado por la Dependencia técnica competente para ello, Coordinación del Servicio de Arancel Dependencia de la Subdirección Técnica de la DIAN, la cual mediante concepto técnico, oficio No. 01-03-2001-245-564 del 26 de noviembre de 2013, se pronunció oficialmente frente a la clasificación arancelaria de la mercancía por la subpartida 52.08.21.10.00.

Afirma que el producto importado no podía ser clasificado dentro de la partida 30.05 del arancel de aduanas, ya que, para ello sería necesario que la misma

³ Folios 323 a 339 del C. No.2.

se encuentre acondicionada para la venta al por menor, y no en rollos de cien yardas. Según la nota explicativas de la partida 30.05, en dicha partida puede incluirse la gasa con usos médicos, reconocibles por su acondicionamiento «como destinadas exclusivamente a la venta a los usuarios (particulares, hospitales) sin otro reacondicionamiento para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario». Y el producto importado no cuenta con estas características por cuanto debe reacondicionarse para su uso en hospitales y clínicas, y al tener que ser reacondicionado, no puede catalogarse como dispuesto para la venta al por menor, lo que descarta su inclusión en esta partida, siendo necesario encontrar otra en la que se adecue mejor, que corresponde a la partida 52.08.

2.4. Mediante auto del 1 de febrero de 2016 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se surtió el 31 de marzo de 2016 en la que se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se declaró fallida la etapa de la conciliación y, por ser un asunto de pleno derecho, se corrió traslado común a los sujetos procesales para alegar de conclusión.

3.- Los alegatos de primera instancia

La parte actora y demandada Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN, así como la vinculada Liberty Seguros S.A reiteraron lo expuesto en la demanda y sus respectivas contestaciones. El Ministerio Público guardó silencio.

4.- La sentencia recurrida⁴

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura concluyó que la administración tributaria incurrió en un error al clasificar la gasa Medispo como un textil algodón pues desconoce el uso médico, quirúrgico, odontológico y veterinario que tenía el producto, máxime que en el capítulo 30 de la clasificación arancelario se señala como propias de dicha clase a la gasas, vendas y artículos análogos.

De otro lado, señaló que la entidad demanda interpretó que los productos debían estar impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas para determinar que efectivamente estaban en ese grupo arancelario, «interpretación que fue incompleta, pues para formar parte de este grupo arancelario, el producto podía estar impregnado o recubierto de sustancias farmacéuticas o en su defecto como ocurrió en este caso, estaba acondicionado para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, pues según lo dispuesto por el artículo 1 numeral 2 del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011, se entiende que la mercancía es

⁴ Folios 553 a 562 Cuaderno No. 3.

acondicionada para la venta al por menor con fines, médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios»).

El *a quo* concluyó que conforme las características el uso y la presentación de la mercancía importada, esta debía clasificarse en la subpartida 30.05.90.39.00⁵ tal como lo hizo la parte demandante y en consecuencia declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y la firmeza de la declaración de importación con autoadhesivo 23030015878095 del 14 de enero de 2011, presentada por la Agencia de Aduanas Custom Internacional S.A. Nivel II, a nombre del importador Protex S.A.

5.- El recurso de apelación⁵

Inconforme con la anterior decisión⁶ la parte demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, interpuso recurso de apelación y sustentó su inconformidad en los siguientes argumentos:

Consideró que el fallo de primera instancia pasó por alto el hecho de que la clasificación arancelaria de la gasa Medispo de 1 X 100 yardas para uso hospitalario se clasifica en la partida 52.08.21.10.00 con fundamento en el acto administrativo de apoyo técnico 1-03-201-245-177^a del 24 de octubre de 2013 de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá D.C, el cual luego de un estudio técnico desarrollado en virtud de sus competencias legales, determinó que la sub partida arancelaria aplicable a dichas mercancías correspondía a la previamente referida con un gravamen arancelario del 5% y un IVA del 16%.

Adicionalmente destaca que, la DIAN es la autoridad competente para establecer la clasificación arancelaria de las mercancías, máxime cuando esta constituye un criterio determinante para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrados por la DIAN, como ocurre en este caso que la subpartida arancelaria determina el monto de los impuestos a la importación.

6.- Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 4 de abril de 2017⁷, se dispuso a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandada DIAN.

El mencionado recurso fue admitido el 31 de julio de 2017 y se corrió traslado común a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión; término

⁵ Folios 572 y 573 cuaderno No. 3.

⁶ La sentencia de primera instancia fue notificada a las partes el 7 de marzo de 2017, y el recurso se interpuso el 9 de marzo de 2017, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, por lo tanto, se hizo dentro del término establecido en el 247 del CPACA.

⁷ Folio 575 y 576 c. No. 3

dentro del cual, la parte actora reiteró los argumentos esgrimidos en el trámite de la primera instancia; de igual forma lo hizo la entidad demandada. El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.Presupuestos Procesales

1.1. Competencia

De conformidad con el artículo 153⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 320⁹ del Código General del Proceso, la Sala se suscribirá al estudio de las razones de disenso planteadas y expuestas contra la decisión de primera instancia.

1.2. Validez de la prueba recaudada

El material probatorio que se adjuntó con la demanda fue sometido a contradicción de las partes, por lo tanto, será valorado con base en el principio de la comunidad de la prueba, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

La anterior documentación obra en el plenario, con acceso a las partes por lo que se entiende incorporada al asunto, conforme con la providencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2013¹⁰, según la cual: «en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas».

2.1.3. Problema jurídico

La Sala debe establecer, con fundamento en el recurso de apelación, si las gasas hospitalarias, marca Medispo, en rollo de 1 x 100 yardas descritas en la

⁸ “Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio.”

⁹ “Artículo 320 el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, expediente: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022), C.P.: Enrique Gil Botero.

declaración de importación con autoadhesivo 23035878095 del 14 de enero de 2011 importado por la sociedad demandante se debía gravar con el IVA a la tarifa del 16%, como lo determinó la Administración en los actos administrativos demandados.

2.1.4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, como quiera que la presentación de la gasa en rollos permite utilizarla de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso médico, la eventual necesidad de cortar la gasa en partes más pequeñas, pues tal clase de manejo de un insumo médico puede considerarse normal por parte de la institución médica que la adquiera, según las necesidades del caso que atiende, antes que tomarse como una adecuación previa a su utilización.

2.2. De la clasificación arancelaria para gasa de uso hospitalario.

Se decide sobre la legalidad del acto administrativo mediante el cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN expidió la liquidación oficial de corrección, para la declaración de importación presentada por la Agencia de Aduanas Custom Internacional S.A. Nivel 2 a nombre del importador Protex S.A. el 14 de enero de 2011, determinó un mayor valor a pagar por el IVA a una tarifa del 16%, impuso sanción a la demandante y ordenó hacer efectiva la póliza expedida por la compañía aseguradora Liberty S.A.

Así mismo, de la resolución por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional resolvió el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar el acto recurrido.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la DIAN se debe establecer si las gasas en rollo de 36 pulgadas x 100 yardas, importadas por la sociedad demandante, no estaban excluidas del IVA y, por el contrario, se debía gravar con dicho tributo a la tarifa del 16%, como lo determinó la Administración en los actos demandados.

En primer lugar, el Decreto 4589 de 2006 «Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones», en la clasificación arancelaria contenida en el capítulo 30, corresponde a productos farmacéuticos y la partida 30.05:

Guatas, **gasas**, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas **o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.** (negrilla fuera de texto original)

Por su parte la clasificación arancelaria a la que hace referencia la DIAN en los actos demandado se encuentra en el capítulo 52 «algodón» para las mercancías de «Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m²», en tal sentido afirma que corresponde a la partida 52.08.21.10.00.

La Administración en la liquidación oficial de corrección concluyó que los rollos de gasa hospitalaria marca Medispo por 100 yardas se clasifica en la subpartida 52.08.21.10.00, toda vez que se trata de «rollos de gasa tejido tafetán 100% algodón blanqueado, peso de 23.1 g/m², no impregnado ni acondicionado para la venta al por menor, conforme a la reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del arancel de aduanas¹¹».

Ahora bien, la sociedad Protex S.A. importó rollo de gasa hospitalario, marca Medispo de 1 x 100 yardas, sostuvo que la partida arancelaria correcta para este tipo de mercancías corresponde a la 30.05.90.39.00, por cuanto corresponde a la clasificación de productos farmacéuticos, que puede ser recortada en partes más pequeñas, conforme el uso que se destine para cada paciente y cada procedimiento médico, adicionalmente la gasa en presentación de rollos de 1 por 100 yardas se encuentra disponible a la venta al por menor directamente por establecimientos de comercio, y además, es adquirida por diferentes instituciones de salud, con lo cual se cumple con la descripción contenida en la partida 30.05 relativa a la disposición de venta al por menor.

Es claro para la Sala que, de conformidad con certificaciones expedidas por el Hospital de Engativá, del 29 de octubre de 2012¹²; la Clínica Nuestra Señora de La Paz, del 31 de octubre de 2012 y Locatel del 15 de marzo de 2013 que obran en el plenario, la mercancía amparada en la declaración de importación cuestionada en los actos impugnados corresponde a una gasa utilizada en procedimientos médico-quirúrgicos, identificada como tal por la autoridad sanitaria colombiana INVIMA, que es adquirida por consumidores finales (hospitales y clínicas) para su uso directo en la presentación de rollos de 100 yardas y como tal, corresponde a un elemento de uso médico que difiere del uso de «otros tejidos de algodón», como lo pretende clasificar la DIAN al incluirla en la partida 52.08.21.10.00, pues se encuentra dispuesta para su utilización en procedimientos médicos.

Es claro en el *sub judice* que el rollo de gasa hospitalaria, marca Medispo de 1 x 100 yardas se encuentra disponible para la venta al por menor directamente en establecimientos de comercio como lo certifica Locatel, y que además, es adquirida por diferentes instituciones de salud como lo indican en sus certificaciones el Hospital de Engativá, la Clínica Nuestra Señora de La Paz, el

¹¹ Folio 29 del cuaderno número 1.

¹² Folios 165, 166 y 171 del C. número 1 de Antecedentes Administrativos.

Hospital Centro Oriente II Nivel de Atención¹³, de donde se concluye que se cumple con la descripción contenida en la partida 30.05, relativa a la disposición para la venta al por menor de la mercancía amparada en las declaraciones de importación cuestionadas por la DIAN mediante los actos demandados.

En ese sentido, no le es dable a la entidad demanda señalar que la gasa importada por la sociedad demandante requiere de una preparación posterior para que sea usada con fines médico-quirúrgicos, habida cuenta que, se reitera, este procedimiento se encarga de realizarlo el mismo consumidor, pues como quedó probado, es cada institución médica quien determina la forma en que la va a utilizar, y si la va a recortar en trozos más pequeños, ello dependerá de cada procedimiento médico.

Se advierte que la clasificación efectuada por la DIAN en la partida 52.08, como un textil de algodón no es correcta y, además, es genérica, si bien la gasa tiene un componente de algodón, su destinación y uso no es textil sino hospitalario y, en este caso, es claro que la partida 30.05 contiene una descripción específica de la mercancía amparada en las declaraciones, comoquiera que determina directamente el uso médico-quirúrgico al cual está destinada.

Así las cosas, el rollo de gasa 1 x 100 yardas de marca Medispo importado no exigía estar impregnado y acondicionado para la venta al por menor para poder ser clasificado en la partida 30.05, porque de acuerdo con la interpretación que se debe dar de la partida en mención que es más específica y que tiene prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, contiene una descripción más particular de la mercancía amparada en la declaración de importación identificada con el autoadhesivo 23030015878095 del 14 de enero de 2011, comoquiera que especifica directamente el uso médico-quirúrgico al cual está destinada.

Si bien es cierto que la gasa es un tejido de algodón, su destinación específica al uso médico permite una descripción más acorde con su objeto, que la descripción genérica como un tejido de algodón equivalente a otros usos textiles que es la partida que propone la DIAN en la 52.08.29.00.00.

Por lo expuesto, la importación de los rollos de gasa hospitalaria Medispo de 1 x 100 yardas que realizó la sociedad demandante Protex S.A. en la declaración de importación autoadhesivo 23030015878095 del 14 de enero de 2011, están excluidos del IVA en los términos del artículo 424 del Estatuto Tributario.

Finalmente, respecto a que la DIAN es la única autoridad competente para

¹³ Folio 167 del C. número 1 de Antecedentes Administrativos

definir la clasificación arancelaria de un producto, no desconoce esta Sala que dicha competencia recae en esa entidad; sin embargo, ella no puede ser ejercida de manera arbitraria y debe ser en el marco legal que fija sus competencias, por lo que en el presente caso, la clasificación arancelaria que determinó no es la que corresponde a la realidad de la mercancía importada, como previamente se expuso, por lo que, en tales condiciones, carece de sustento jurídico, señalar que es la única autoridad competente para determinar la clasificación arancelaria, por cuanto, se reitera la que determinó para la gasa hospitalaria, marca Medispo en rollo de 1 x 100 yardas, como textiles de algodón, no es la correcta, pues, como quedó evidenciado, su uso es hospitalario y se puede comercializar al por menor como lo indica la partida arancelaria 30.05 que corresponde a gasas - que puede ser acondicionada para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, como se advierte en las certificaciones expedidas por el Hospital de Engativá del 29 de octubre de 2012¹⁴, la Clínica Nuestra Señora de La Paz del 31 de octubre de 2012 y Locatel del 15 de marzo de 2013, entre otras, en las que se indicó que la gasa Hospitalaria Medispo en rollo de 1 por 100 yardas se encuentra acondicionada a la venta al por menor y su uso es hospitalario con el fin de realizar limpieza y atención de heridas, la cual pueden cortar y doblar de acuerdo con la necesidad del hospital y de los procedimientos médicos que requiera cada paciente.

Conforme lo anterior y comoquiera que no prosperó el recurso de apelación, se confirmará la sentencia de primera instancia.

3.- Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, en principio resultaba procedente condenar en costas a la parte demandada DIAN, dado que no se acogieron los planteamientos de su recurso de apelación, empero, la parte demandante en sus alegatos de conclusión en segunda instancia, no presentó argumentos de fondo que evidencien el ejercicio de la defensa técnica que le asiste a favor de la entidad, sino que se limitó a reafirmar lo ya consignado en el escrito de demanda, lo que permite concluir que no se advierten causadas las agencias en derecho y ello permite descartar la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

¹⁴ Folios 165, 166 y 171 del C. Numero 1 de Antecedentes Administrativos.

4. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088>